

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 17940 DE 2015 y SIACTUA 17940 RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 17940 de 2015 y SIACTUA 17940.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	17940 de 2015 – SIACTUA 17940 - RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	REPRESENTANTE LEGAL Y/O ADMINISTRADOR
DIRECCIÓN	CALLE 134 No. 9 A – 09, EDIFICIO PASEO DE GRACIA
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa inició mediante remisión de queja por parte del Instituto de Desarrollo Urbano IDU con radicado No. 20150120168282 del 18 de febrero de 2015 en el cual se señaló lo siguiente:

“Por considerarlo de su competencia me permite trasladar el oficio adjunto con radicado IDU No. 20155261517352 de fecha 14 de diciembre de 2015, mediante el cual la Secretaria Distrital de Movilidad nos informa sobre la presunta afectación al espacio público ubicado en la Calle 134ª No 9ª- 09 por parte de la CONSTRUCTORA OCHO DOCE SAS sin la respectiva autorización.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 7 9 y 11 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 (Estatuto Orgánico del Distrito Capital) el artículo 1 de la Ley 810 de 2003 el numeral 13 3 del artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003 expedido por el Concejo de Bogotá D C y el artículo 2.2.6 14 11 del Decreto 1077 de 2015 teniendo en cuenta que los Alcaldes Locales del Distrito Capital tienen la competencia para adelantar los procesos sancionatorios administrativos derivados de infracciones urbanísticas.

Para tal fin anexo el oficio No SDM-DCV-161024-15 enviado por la Secretaria Distrital de Movilidad con radicado IDU No 20155261517352 de fecha 14 de diciembre de 2015”, (fls.1 al 2).

En consecuencia, esta Alcaldía Local mediante acto de apertura avocó conocimiento el día 4 de enero de 2016 dispuso ordenar el inicio de la etapa de averiguación preliminar y decretó de práctica de pruebas, lo anterior respecto al inmueble ubicado en la calle 134 No. 9 A- 09. Dentro de las pruebas que se ordenó practicar resalta la relacionada con realizar visita técnica por parte

30 ENE 2023



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

134

del profesional arquitecto y/o ingeniero adscrito a esta autoridad local a efectos de verificar los hechos puestos en conocimiento en la petición que dio origen a la actuación administrativa, (fl.5). Asimismo, se evidencia dentro de la actuación administrativa oficio de respuesta a la citación de diligencia de exposición de motivos, escrito allegado por parte del señor Julián Andrés Velásquez director de obra de OCHODOCES SAS con número de radicado 20160120007512 del 25 de enero de 2016 quien manifestó lo siguiente:

“(…)

En atención al oficio allegado a la obra el día 21 de Enero de 2016 con el radicado en referencia, informamos que la obra cumple con todos los requisitos legales para adelantar la actividad de construcción y por lo tanto no existe infracción de la ley 810 de 2003, para verificación de lo anterior se adjunta los siguientes documentos:

- *COPLA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN*
- *COPLA DEL CONTRATO DE APROVECHAMIENTO ECONOMICO DEL ESPACIO PUBLICO DEBIDAMENTE SUSCRITO CON EL IDU*
- *COPLA DEL PMT DE LA OBRA APROBADO*

(…)”, (fls.8 al 17).

Con ocasión al escrito que dio inicio a la actuación administrativa, dispuso esta autoridad la expedición de orden de trabajo No. 1691 de 2015 con memorando 20150130059253 (como se observa en los datos del informe técnico obrante a folio 18), asignada al arquitecto Sebastián Buraglia, quien con ocasión a la orden se trasladó el 26 de enero de 2016 a la calle 134 A No. 9 A - 09, y realizó en un su informe técnico las siguientes observaciones:

“SE REALIZO VISITA AL PREDIO CON DIRECCIÓN ARRIBA DESCRITA, EL MOTIVO DE LA VISITA ES LA CONFRONTACION DE LO APROBADO CON LAS OBRAS EJECUTADAS A LA FECHA DE LA VISITA.

DURANTE LA VISITA SE EVIDENCIO OBRA EN EJECUCIÓN EN ETAPA DE CIMENTACIÓN, SE VERIFICO EL TIPO DE CIMENTACIÓN, EL PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CAMPAMENTO SOBRE EL ESPACIO PUBLICO Y EL PLAN DE MANEJO DE TRANSITO, DOCUMENTOS QUE FUERON PRESENTADOS SIN NINGÚN INCONVENIENTE”, (fl.18).

De igual manera, se observa visita técnica por parte de la Ingeniera Civil Martha Elena Machado quien se trasladó al inmueble ubicado en la calle 134 No. 9 A – 09/33, el día del 27 de junio de 2017, señalando en su informe técnico 0072-2017 lo siguiente:

“Se realiza la visita técnica de verificación al predio ubicado en la Calle 134 A No 9A-09/33, EDIFICIO PASEO DE GRACIA, de propiedad de OCHODOCE SAS DECICOMITENTE DEL FIDEICOMISO PARQUEO OCHODOCE 134) / G4 SAS FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO FA LISBOA) G4 SAS identificados con IT No 900334830-9/ 900651356-4/



900551356-4, atendida por el Arquitecto Jair Cortes identificado con CC No 1 024 504.373 de Bogotá en calidad de residente de obra. Se solicitan los siguientes documentos Licencia de construcción, planos arquitectónicos planos estructurales, memorias de cálculo, de los cuales hacen entrega de la Licencia de Construcción en modalidad de obra nueva No LC-15-2-1385 con fecha de ejecutoria 13 de octubre de 2015 con vigencia de 2 años, planos arquitectónicos debidamente sellados y aprobados por la Curaduría Urbana No 2, Plan de Manejo de Tránsito (PMT) COI No 38 de septiembre 22 de 2016, no presenta planos estructurales ni memorias de cálculo, de los cuales se solicita hacer entrega en la Alcaldía de Usaquén, dando alcance al radicado No. ALU 2016-12-001671-2 y radicado 20175130005793. Se verifican cada uno de los elementos de edificabilidad aprobados mediante la Licencia de Construcción, evidenciando que lo ejecutado concuerda con lo aprobado en la Licencia. Se observa que dentro de la Licencia de Construcción obviaron la aprobación del sótano, sin embargo, este es aprobado en los planos arquitectónicos avalados por la Curaduría, las cuales hacen parte de la Licencia por lo tanto la edificación en ejecución se encuentra de acuerdo a las normas urbanísticas se encuentra de acuerdo a las normas urbanísticas establecidas. Se anexa el presente informe, acta de visita (1) folio, Licencia de construcción folio 1, PMT (1) folio.

TIPO DE INFRACCION Al momento de la visita después de verificada la edificación con respecto a lo aprobado, todo se encuentra en regla y no presenta ninguna infracción.”, (fls.40 al 43).

Asimismo, evidencia visita técnica realizada por el Arquitecto Claudio José Guillermo Guevara al inmueble ubicado en la calle 134 No. 9 A – 09, quien manifestó en el informe técnico No. 369 de 2018 quien manifestó en sus observaciones lo siguiente:

“En consulta al SINUPOT se constata que este predio tramita Licencia de Construcción LC-15-2-1385 y la correspondiente modificación a nombre comitente OCHODOCE 134 S.A.S. En la visita se constató. 1- En la diligencia atendida por la administración de la propiedad horizontal y No se presentó la Licencia de Construcción ni los planos aprobados por que no disponen de ellos. 2.- Este proyecto se construyó en el predio Matrícula Inmobiliaria 50N28934 y llama la atención en su construcción la ocupación del aislamiento respecto a la vía carrera 9A peatonal lado oriental en la cual se suprimió la franja verde existente en este costado”, (fl.52).

También, se observa informe técnico 085-2021 del 9 de noviembre realizado por el Arquitecto Daniel Silva quien se trasladó al inmueble ubicado en la calle 134 No. 9 A – 09 quien estableció en sus observaciones que:

“OBSERVACIONES

(...)

1. Si el predio cuenta o no con licencia de construcción.
Si las obras se encuentran terminadas.

2. Si las obras se encuentran terminadas

DESDE OCTUBRE DE 2017 COMO MUESTRA LA IMAGEN #4

3. Establecer la vetustez de las obras.

4 AÑOS

30 ENE 2023



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

134

4. Dar a conocer si la eventual infracción se extiende a espacio público y/o antejardín, de ser así, establecer de manera concreta los metros y características de esta

NO EXISTE INVASIÓN DE ESPACIO PÚBLICO. EXISTE MALA OCUPACIÓN DEL CERRAMIENTO MIENTRAS HACÍAN LA OBRA. PERO ACTUALMENTE LA ZONA DE ANTEJARDÍN SOLO SE ENCUENTRA EL ACCESO PEATONAL AL EDIFICIO, Y VEHICULAR A LOS PARQUEADEROS EL ÁREA DE RAMPA SE EXTIENDE PARA ALCANZAR LA ALTURA MANEJADA AL SER UN EDIFICIO CON SEMI-SOTANO.

5. Determinar si la eventual infracción se encuentra en área legalizable o no.

6. Identificar y dar a conocer el número del CHIP del predio, con el fin de oficiar a las entidades

CL 134A 9A 09- AAA0261DDTD

OBSERVACIONES:

AL MOMENTO DE LA VISITA EL CELADOR NO DA INFORMACIÓN DEL CONTACTO

SE EVIDENCIA QUE EL EDIFICIO RESIDENCIAL, YA SE ENCUENTRA EN CUINCIONAMIENTO

(...)

ÁREA DE CONTRAVENCIÓN (M²): 0

(...)", (fls.59 al 61).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. Fundamentos constitucionales.

Entendiendo el estándar de gobierno de la República de Colombia, ajustando su modelo hacia un Estado Social de Derecho y búsqueda de la primacía del interés general, las autoridades colombianas cuentan con la obligación de servir a la comunidad en búsqueda del cumplimiento de sus fines estatales, que, entre otras cosas, busca una sana y pacífica convivencia, desde diferentes escenarios, como es el caso en cuestión la visión de un urbanismo organizado bajo criterios de igualdad y equidad, en donde primen derechos, pero sin desconocer los deberes, por eso se pone en contexto los fines del estado:

"ARTÍCULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida,



honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Bajo la óptica de nuestro de modelo estatal, se fija una cláusula constitucional en donde se determinan relaciones generales de sujeción; justamente hacia el cumplimiento de mandatos constitucional y legales, así el caso del ordenamiento territorial y el urbanismo en sus diferentes tipologías no estaría ajena al asunto.

De otra parte, estas relaciones de sujeción para el caso de las autoridades públicas serían de naturaleza especial, atendiendo aquellos criterios de sus deberes funcionales, es decir, el despacho cuenta con la obligación de conminar al cumplimiento normativo a los particulares, como reza al tenor:

“ARTICULO 6°. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

Así mismo, el establecimiento de facultades sancionatorias en las autoridades distritales, como es el caso objeto de esta actuación administrativa, no permitirá el arbitrio de dicha facultad, sino que por el contrario las garantías deben primar, por ello es preciso traer a colación el debido proceso reglado así: Artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”

El artículo 209 *ibídem* señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

b. Fundamentos legales.

La Ley 388 de 1997 determina entre otros factores que *“(...) en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo (...)”* así como una función pública del

¹ ARTÍCULO 1°. - Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos: 2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al

30 ENE 2023

194

urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, la misma Ley 388/97 determina cuales podrían ser las infracciones de naturaleza urbanística en su artículo 103 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003:

“ARTÍCULO 103º.- Infracciones urbanísticas. Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003 Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.”

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El Decreto Ley 1421 de 1993, “*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*”, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

(...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.”

Que el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

III. CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las etapas surtidas dentro de la actuación administrativa No. 17940 de 2015, en especial lo informado en el escrito con radicado No. 20150120168582 del 18 de diciembre de 2015, adicional a lo constatado en el informe técnico rendido con ocasión a la orden de trabajo No. 0072-2017 con memorando No. 20175130005793 del 11 de mayo de 2017 en el cual la

municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

ingeniera Martha Elena Machado manifestó en sus observaciones: “TIPO DE INFRACCION Al momento de la visita después de verificada la edificación con respecto a lo aprobado, todo se encuentra en regla y no presenta ninguna infracción”, (fls.40 al 43)., sin embargo, también se evidencia informe técnico 17940 – 2015 del 26 de diciembre de 2018 señaló lo siguiente: “OCUPAC. ESPACIO PUBLICO SINO”, (fl. 52), con ocasión a ello esta Alcaldía Local, envió nueva visita técnica el 9 de noviembre de 2021 en la cual el arquitecto Daniel R. Silva indicó: “NO EXISTE INVASIÓN DE ESPACIO PUBLICO. EXISTIA MALA OCUPACION DEL CERRAMIENTO MIENTRAS HACIAN LA OBRA. PERO ACTUALMENTE LA ZONA DE ANTEJARDIN SOLO SE ENCUENTRA EL ACCESO PEATONAL AL EDIFICIO, Y VEHICULAR A LOS PARQUEADEROS EL AREA DE RAMPA SE EXTIENDE PARA ALCANZAR LA ALTURA MANEJADA AL SER UN EDIFICIO CON SEMI-SOTANO”, (fls. 59 al 61), Así las cosas, es claro para este Despacho que en el inmueble ubicado en la Calle 134 A No. 9 A -09, no persisten los elementos facticos ni jurídicos que dieron origen a esta actuación administrativa, en el entendido que la queja que dio origen a la actuación administrativa radicada con el número 2015012016828 del 18 de diciembre de 2015 presentado por el Director Técnico de Administración de Infraestructura del Instituto de Desarrollo Urbano IDU Doctor Ricardo Andrés Mosquera Noguera quien señaló: “(...) la Secretaria de Movilidad nos informa sobre la presunta afectación de espacio público en la Calle 134ª No 9ª-09, por parte de la CONSTRUCTORA OCHO DOCE S.A.S., sin la respectiva autorización(...)”, en este sentido y teniendo en cuenta el informe técnico anteriormente mencionado es claro que los hechos fueron superados con la construcción del inmueble según lo señalado por el Arquitecto Silva profesional idóneo.

Adicionalmente como lo indicó el arquitecto que realizó la última visita técnica el 29 de noviembre de 2022, no advirtió en su informe algún tipo de infracción indicando: “ÁREA DE CONTRAVENCIÓN (M2) 0”

Por lo expuesto, es claro para este Despacho que en el inmueble ubicado en la Calle 134 A No. 9 A -09, no se infringe el régimen de obras y urbanismo, por ello y en observancia de los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, no encuentra fundamento fáctico ni jurídico para continuar con la presente investigación administrativa, por lo que es procedente dar por terminada la actuación y ordenar el archivo del expediente.

Es de aclarar, que el principio de economía administrativa se materializa en el presente caso adoptando la decisión de terminación y archivo de manera inmediata, ya que ello evitará adelantar trámites administrativos que no ameritan la imposición de alguna medida relacionada con el régimen de obras y urbanismo, como quiera que de conformidad con las pruebas técnicas citadas en el acápite de los antecedentes y pruebas aportadas, respecto al predio ubicado en la Calle 134 A No. 9 A -09 de Bogotá D.C., no existe infracción urbanística, base fundamental para la presente decisión.

Así mismo, el principio de celeridad administrativa, se hace efectivo en el presente caso al darle impulso oficioso al procedimiento, sin mayores desgastes para la administración, ni para el ciudadano, que aquel que resulta necesario para concluir el proceso, como es el de ordenar la terminación de la misma, por existir el soporte probatorio necesario e idóneo, para hacerlo, de acuerdo con los informes de vista técnica, emitidos por los arquitectos adscritos a este despacho,

30 ENE 2023

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

134

en los cuales se basa el presente fallo.

En razón y mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por **TERMINADA** y ordenar el **ARCHIVO** de la actuación administrativa, así como del expediente 17940 de 2015 y SIACTUA 17940, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Profesional Especializado Código 222 Grado 24 para **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión al Ministerio Público y al Representante Legal y/o Administrador del inmueble ubicado en la Calle 134 A No. 9 A -09 Edificio Paseo de Gracia, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Jorge Enrique Jiménez – Abogado Contratista – Área de Gestión Políciva y Jurídica
Revisó: Miguel Fabián Osorio Martínez – Abogado Contratista – Área de Gestión Políciva y Jurídica
Revisó: Juan Carlos Galvis Martínez – Asesor Despacho
Revisó y Aprobó: Henry Javier Peña Cañón - Profesional Especializado Código 222 Grado 24

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

Alcaldía Local de Usaquén
Carrera 6 A 118 - 03
Código Postal: 111711
Tel. 6195088
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.